



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SINCELEJO SUCRE  
Sincelejo, Agosto Veintiuno de Dos Mil Veinte  
Radicado N°. 700014003006-2017-00353-00**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CESAR EMIRO PEREIRA COHEN  
**APODERADO:** DR. EDER ENRIQUE SIERRA DÍAZ  
**DEMANDADO:** VÍCTOR MANUEL PEREIRA PERILLA

Al encontrarse dentro del proceso pendiente de resolver solicitud de fecha de remate de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-32435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, presentada por la parte demandante, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, encuentra el despacho una irregularidad que debe ser subsanada previamente, toda vez que mediante auto de fecha Junio Veintisiete (27) de Dos Mil Diecisiete (2017) se decretó el embargo de la cuota parte del inmueble anteriormente referenciado; sin embargo, la medida cautelar comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, mediante oficio No. 1922 de fecha Julio Trece (13) de Dos Mil Diecisiete (2017), comprendía el embargo de la totalidad del mencionado inmueble. En igual sentido se observa que mediante proveído de fecha Mayo Tres (3) de Dos Mil Dieciocho (2018) el Juzgado decretó el secuestro del relacionado inmueble; no obstante, en la diligencia de secuestro realizada por la Alcaldía de Sincelejo, se dejó constancia que dicho gravamen recayó sobre la cuota parte de propiedad del señor VÍCTOR MANUEL PEREIRA PERILLA, parte ejecutada.

Ante las actuaciones anteriormente señaladas, en criterio del despacho no es procedente en la actualidad acceder a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, hasta que se corrija la inscripción de la medida cautelar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, afectando solo la cuota parte del aludido bien que pertenece al señor VÍCTOR MANUEL PEREIRA PERILLA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-32435, con el fin de evitar que se configure de esta forma una irregularidad procesal.

En lo referente a la orden de secuestro, el Juzgado advierte que aun cuando se decretó dicho gravamen sobre la totalidad del inmueble, al momento de llevarse a cabo la diligencia, esta solo se limitó a la cuota parte del mismo, como consta en el acta levantada por el funcionario designado para tal fin por parte de la Alcaldía Municipal de Sincelejo, por lo que a consideración de esta dependencia judicial, no se hace necesario declarar la nulidad de dicha diligencia, porque esta fue la pretensión inicial perseguida por la parte demandante.

El tratadista EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, respecto al tema del debido proceso señala: *"el debido proceso es el que observa el apego al principio de juridicidad propio del estado de derecho y proscribire cualquier acción contraria a la ley misma."*

*La función del estado de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, debe ser ejercida dentro de los términos predefinidos por normas generales y abstractas que limitan el ejercicio del poder y que orientan el discurrir de los servidores públicos. Igual cosa se predica de funcionarios particulares que puedan juzgar la conducta de otros. Todos y en especial los funcionarios públicos tienen*



*prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden obrar en uso de una previa adscripción de funciones que en términos procesales y administrativos se denomina competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia y al justo proceder de los particulares."*

Por tal motivo, con base en la falencia advertida el Juzgado, previo al señalamiento de fecha para llevar a cabo diligencia de remate, ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para que proceda a dejar sin efecto la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-32435, comunicada mediante oficio No. 1922 de fecha Julio 13 de 2017, ordenándose al tiempo el embargo de la cuota parte del referido inmueble de propiedad del señor VÍCTOR MANUEL PEREIRA PERILLA, parte ejecutada, de conformidad a lo ordenado mediante auto de fecha Junio 27 de 2017.

Por lo expuesto el Juzgado,

## **RESUELVE**

1.- Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, que el embargo inscrito sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-32435, solo recae sobre la cuota parte del señor VÍCTOR MANUEL PEREIRA PERILLA, identificado con C.C No. 92.532.616., quedando excluido de la medida cautelar el resto del inmueble; en consecuencia, se deben hacer las anotaciones o correcciones pertinentes, para que la medida cautelar quede materializada en la forma en que se ha indicado, es decir, que solamente debe recaer sobre la cuota parte del señor VÍCTOR MANUEL PEREIRA PERILLA, como fue ordenado en auto de fecha Junio 27 de 2017, comunicado erróneamente mediante oficio No. 1922 de fecha Julio 13 de 2017. Una vez realizada la anterior anotación, vuelva el proceso el despacho para resolver lo concerniente a la fijación de fecha para la práctica de diligencia de remate. Ofíciase.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SINCELEJO – SUCRE

Por anotación en estado número \_\_\_\_ de  
hoy se notifica a las partes que no lo han  
sido personalmente del presente auto

SECRETARIA